

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Nº 823-2014-GRA/GRS/  
GR-OAL



## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 18 de Setiembre del 2014

**VISTO**, el oficio N° 1557-2014-GRA/GRS/GR-HG-OP-DG, el escrito de apelación interpuesto por el administrado Sr. Henry Zenón Rodríguez Gamero en contra de la Resolución Ficta derivada del silencio administrativo, todo con Registros N° 18365 y,

### CONSIDERANDO:

Que, el administrado interpone recurso de apelación en contra de Resolución Ficta derivada del silencio administrativo a su solicitud de pago de pago mensual de AETAS, devengados e intereses legales.

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y está autorizado por letrado.

Que, el administrado sustenta su apelación en : Que en junio del 2014 presentó solicitud para que se le otorgue las AETAS que le corresponden desde el año 2002 hasta la actualidad más reintegros e intereses. Que han transcurrido más de 30 días sin que su pedido haya sido resuelto por lo que solicita que el superior en grado proceda a revisar los fundamentos de mi solicitud inicial que no han sido evaluados. Que el recurrente es trabajador del Hospital Goyeneche, la misma que es una unidad gestora que por ende tiene un presupuesto otorgado por este concepto los que no se quieren reconocer pese a estar reconocidos por la Ley. Que estando al principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales previsto en el Art. 26 de la Constitución es que solicita se proceda a pagar el concepto de las AETAS impagadas. Que las AETAS son otorgadas conforme a la Ley 28700 y como médico del Hospital Goyeneche no se le han pagado como lo ha manifestado, solicitando se agilicen los trámites para dicho pago por cuanto se le está causando un perjuicio económico familiar.

Que, conforme a los antecedentes el administrado falta a la verdad, por cuanto en su escrito inicial de fecha 05 de junio del 2014 señala expresamente que no le han pagado las AETAS del 2006 al 2011 (Párrafo cuarto de los fundamentos), cambiando tal versión en su escrito de apelación atentando contra el principio de conducta procedimental establecido en la ley 27444.



Que, la Ley 28700 estableció que las AETAS estaban sujetas a un monto máximo y a una cantidad máxima

Que, estando a lo antes indicado las AETAS estaban sujetas a las que realice el personal médico, no pudiendo exceder de 12 al mes y previo control de la oficina de personal o la que haga sus veces.



Que conforme a la Ley 28700 el costo unitario de la AETA es de S/. 30.00 y estaba sujeto a la disponibilidad presupuestal de cada Unidad Ejecutora

Que, conforme es de verse del Informe 212-2014-GRA-PE/GRSA-HG-OPER-URP del Hospital Goyeneche cumple con abonar las AETAS en el monto unitario establecido, en una cantidad de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y de acuerdo a las realmente realizadas por el administrado y verificadas por la propia institución.

Que, conforme es de verse de los antecedentes no existe documento alguno oficial en el que conste que el administrado haya realizado las AETAS en la cantidad y los años que señala y mucho menos que cuente con la visación y control de la oficina de personal o la que haga sus veces.



Que, sin perjuicio de los antes señalado debe tenerse presente que el Art. 6 de la Ley 30114 prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobierno Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Que, debe tenerse presente igualmente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos cumplidos

Que, finalmente debe tenerse presente que conforme el decreto legislativo 1153 de fecha 12.09.13 las normas alegadas por el administrado han sido derogadas.

Que, en este orden de ideas, la apelación interpuesta carece de fundamento legal y debe ser declarada improcedente.



## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 18 de Setiembre del 2014

-3-

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 830-2013-GRA/PR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR** la pretensión formulada por el administrado Sr. Henry Zenón Rodríguez Gamero, declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto.

**ARTICULO SEGUNDO.- TENER** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HRF/MCC/jco  
C. c Archivo.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
Gerencia Regional de Salud

*[Firma]*  
**Dr. Hugo Rojas Flores**  
Gerente Regional de Salud